

Fcu. Colina, veintitrés de Noviembre de dos mil quince.

Visto el mérito de autos, y no habiéndose notificado legalmente la demanda civil deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 16, téngase ésta por no interpuesta, para todos los efectos legales.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que en lo principal de la presentación de fojas 16, don **ROBERTO IVÁN HERNÁNDEZ TORRES**, cirujano dentista, domiciliado en Avenida Tierras Lindas N°335, comuna de Colina, interpuso una querrela infraccional en contra del proveedor **MAQUINARI LTDA.**, Rol Único Tributario N°76.036.073-2, representada por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley N°19.496, de quien ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Álvarez de Toledo N°783, Santiago, en virtud de las consideraciones que expone y que, en su opinión, constituyen una infracción a las disposiciones de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando que, en definitiva, sea condenado al máximo de las multas establecidas en el artículo 24 de la Ley N°19.496. Que fundó su acción, en que el día 8 de Diciembre de 2014, la empresa "Nautilus", dependiente de la querellada, comenzó la instalación de una piscina en su domicilio, labor que terminó 5 días después. Luego, al poco tiempo de la instalación, la piscina comenzó a deformarse, razón por la cual, con fecha 7 de marzo de 2015, tomó contacto con el Sr. Pablo Contador, dependiente de la empresa querellada, quien le señaló que la deformación era un daño menor y que sería reparado por la empresa, pero sin embargo, luego de un par de correos, simplemente no respondieron más y no se reparó el desperfecto. Que luego de lo anterior, la piscina ha seguido deformándose y ha comenzado a romperse. Y finalmente, que ha enviado correos y llamado en reiteradas oportunidades a la



empresa, no encontrado respuesta por parte de esta última;

Que, a fojas 20 y, habiendo sido legalmente notificada la resolución que citó a las partes a un comparendo de estilo, según certificación de fojas 19 vuelta, se tuvo por evacuado el mismo, en rebeldía de las partes;

Que con el mérito de todos los antecedentes del proceso, apreciados de conformidad con las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora no ha logrado formarse el convencimiento en el sentido que, la parte querellada, haya infringido alguna de las normas de la Ley N°19.496, razón por la cual y, necesariamente, la querrela infraccional de fojas 16 será rechazada en todas sus partes, toda vez que, con el mérito de los documentos acompañados de fojas 1 a 15, no resulta posible establecer que la querellada, actuando con negligencia, haya ocasionado un menoscabo a la parte querellante, debido a fallas o deficiencias en la calidad del bien o servicio respectivo, pues las fotografías acompañadas a fojas 14 y 15, no resultan idóneas para acreditar que el daño del que allí se da cuenta, haya sido una consecuencia directa de un actuar negligente por parte de la querellada, como asimismo, no resulta posible establecer de dichas fotografías, que la piscina que en ellas se muestra sea efectivamente la que es objeto de la querrela infraccional de autos, sin la presencia de otros medios probatorios.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil, 13, 14 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287, y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

Que **SE RECHAZA** la querrela infraccional deducida en lo principal de la presentación de fojas 16 y, en consecuencia, se absuelve a MAQUINARI LTDA., como autora de alguna infracción a la Ley N°19.496, en perjuicio de don ROBERTO IVÁN HERNÁNDEZ TORRES,



ambos ya individualizados, por las razones señaladas precedentemente.

Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

**NOTIFÍQUESE** por carta certificada.

Rol N°14.496-15-LC.

Dictada por doña María Eugenia Espinoza Lavín. Jueza Titular.

Autoriza don Gonzalo Díaz Chávez. Secretario Titular.

CERTIFICO: Que la fotocopia que antecede es fiel con el original de los autos Rol N° 14.496-15-LC que ha tenido a la vista. COLINA

1 Enero 13 del 2016

